



VSC-PARC-025-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	HH4-10441	VSC- 632 – VSC-548	08/10/2022 - 21/05/2021	CE No. PARC-069-2022	19/11/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441"

Dada en Cali a los veintinueve (29) días del mes de marzo de 2022.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC - 548 del 21 de mayo de 2021, proferida dentro del expediente HH4-10441 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”**, fue notificada mediante aviso con radicado No. 20219050456081 de 12 de noviembre de 2021 y entregado el 18 de noviembre de 2021 mediante guía No. 54520029956 a la SOCIEDAD DE ARENEROS DE ANDA LUCIA VALLE en calidad de titular. Que según el **ARTÍCULO TERCERO**. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición. Por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 19 de noviembre de 2021.

La presente constancia se firma a los veintinueve (29) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: HH4-10441
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 29-03-2022

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000632) DE 2020

(8 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 17 de enero de 2007, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA “INGEOMINAS” y la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE, suscribieron el Contrato de Concesión N° HH4-10441, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE, en una extensión superficiaria total de 8 hectáreas y 3615.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de junio de 2007.

El título no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera.

El título no cuenta con viabilidad ambiental. El área del contrato de concesión no se encuentra en zonas excluibles o restringidas de la minería.

Mediante Auto Par Cali No 643 de fecha 28 de julio de 2017 notificado mediante estado No 047-17 del 2 de agosto de 2017 el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

“2.1. Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HH4-10441, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo señalado en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, la presentación del pago de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.2 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme el artículo 288 *Ibidem*.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los titulares del Contrato de Concesión N° HH4-10441, deberán cancelar los intereses de mora que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago de los cánones superficiarios correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 45786999545-8 del Banco DAVIVIENDA, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO CUARTO: Se recuerda a los titulares, que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a los intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 de Código Civil.

2.2. Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HH4-10441, bajo apremio de multa de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO - de conformidad con lo concluido en el numeral 6.3 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. Por tanto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que rectifique o subsane lo requerido, o justifique la necesidad de un plazo mayor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.4 Teniendo en cuenta lo concluido en los numerales 6.5, 6.6, 6.7, 6.10, 6.11, 6.15, 6.16, 6.17 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, proferirá el acto administrativo a que haya lugar.

2.5 Requerir a los titulares del contrato de concesión N° HH4-10441, bajo causal de caducidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, la presentación de los Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.8 del concepto técnico PAR-CALI-295-2017 del 21 de julio de 2017. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente N° 000-62900-6 del Banco BOGOTÁ, a nombre de –AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.(...)”

Mediante Auto Par Cali No 347 de fecha 9 de abril de 2018 notificado mediante estado No 017-18 del 16 de abril de 2018 el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

“2.1. REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° HH4-10441, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, “(...) la no reposición de la garantía que la respalda”, la presentación de la póliza de cumplimiento, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.2 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 146-2018 del 05 de abril de 2018. Por lo tanto, se concede el término de quince (15) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o para formular su defensa, con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 Ibidem.

PARÁGRAFO PRIMERO: La citada póliza deberá mantenerse vigente durante el plazo de la concesión, de sus prórrogas y por tres años más.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El monto asegurado de la póliza deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2.2 Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, los requerimientos realizados en los numerales 2.1; 2.2; 2.3; 2.5; 2.6; 2.7 y 2.8 del Auto PARC-643-2017 28/07/2017 y lo concluido en los numerales 6.3, 6.4, 6.5, 6.6, 6.8, 6.9 y 6.10 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 146-2018 del 05 de abril de 2018 y en atención a que los términos otorgados para subsanar las causales imputadas se encuentran ampliamente vencidos, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se pronunciará mediante acto administrativo, una vez proferido dicho acto se procederá con los requerimientos a que haya lugar.

2.3 REQUERIR bajo causal de caducidad a los titulares del contrato de concesión N° HH4-10441, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas”, la presentación del Formulario Declaración y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017, de conformidad con lo concluido en el numeral 6.7 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 146-2018 del 05 de abril de 2018. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para allegar lo requerido o para formular su defensa, con las pruebas correspondientes, conforme al artículo 288 Ibidem.”

Mediante Auto Par Cali No 220 de fecha 20 de marzo de 2019, notificado mediante estado No 013-19 del 28 de marzo de 2019, el punto de Atención Regional Cali de La Agencia Nacional de Minería procedió a:

“2.1 INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HH4-10441, que mediante el Auto PARC-643-2017 28/07/2017 y el Auto PARC-347-18 del 9 de abril de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico PAR-CALI No. 184-2019 del 11 de marzo de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.2 INFORMAR a la asociación titular del Contrato de Concesión HH4-10441, que no pueden ejercer labores de extracción dentro del área otorgada hasta tanto cuenten con Licencia Ambiental y Programa de Trabajos y Obras.(...)

2.4 REQUERIR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HH4-10441, bajo causal de caducidad de conformidad con lo contemplado en el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas, esto es por, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” debido al no pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2018, conforme lo señalado en el numeral 4.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 184-2019 del 11 de marzo de 2019. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la citada norma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la ANM, se imputará primero a intereses y luego a capital.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La cancelación deberá realizarse a través del enlace web <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

2.5 INFORMAR a la sociedad titular del contrato de concesión No. HH4-10441, que deben realizar el proceso de inscripción en el RUCOM, a través de la página oficial de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con el numeral 410 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 184-2019 del 11 de marzo de 2019."

Mediante Auto Par Cali No 666 de fecha 24 de septiembre de 2019, notificado mediante estado No 052-19 del 25 de septiembre de 2019, el punto de atención regional Cali de la Agencia Nacional de Minería procedió a:

"2.1 Informar a los titulares mineros, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del Contrato de Concesión No. HH4-10441, fue emitido el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

2.2 Ordenar la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. HH4-10441, por no contar con la Licencia Ambiental ni el Programa de Trabajos y Obras- PTO, de conformidad con lo evidenciado en campo y lo dispuesto en el numeral 6 Códigos MT 08, MA 01 y SHM 08 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019.

2.3 Informar a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. HH4-10441, que en el numeral 2.3 del Auto PARC-1093-18 del 24 de octubre de 2018, se realizó un requerimiento bajo causal de caducidad, que de acuerdo al informe de visita de inspección a la fecha se evidencia el no cumplimiento del mismo, de conformidad con lo concluido en el numeral 4 del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

2.4 Oficiar a la Alcaldía de Bugalagrande, Departamento del Valle del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a fin de remitir copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019, para que actúen en el marco de su competencia, teniendo en cuenta que se evidencio actividades de explotación minera sin la correspondiente viabilidad ambiental, de conformidad con lo concluido en el numeral 6 Código MA 01 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019.

2.5 Requerir a los titulares mineros, bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la documentación que evidencie la afiliación y pago al sistema de seguridad social integral de los trabajadores y solicite el levantamiento de la medida de suspensión, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 Código SHM 08 de la matriz de no conformidades del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019. Por lo tanto, se otorga el termino de treinta (30) días a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente lo requerido de conformidad con el artículo 287 de la ley 685 de 2001.

2.6 Oficiar a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo con sede en Bugalagrande-Valle del Cauca, competente para asuntos en el Municipio donde se encuentre el título minero, a fin de remitir copia del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 251 del 17 de septiembre de 2019, para que actúe en el marco de sus competencias, conforme a los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

hallazgos evidenciados en el transcurso de la visita al Contrato de Concesión No. HH4-10441.”

Mediante Concepto No 283-2019 del 4 de mayo de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la ANM, realizó las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“3.1 INFORMAR a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. HH4-10441, que mediante el Auto PARC-643-2017 28/07/2017 y el Auto PARC-347-18 del 9 de abril de 2018, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y bajo causal de caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos.

3.2 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa del Auto Par Cali No 220 de fecha 20 de marzo de 2019 notificado mediante estado No 013-19 donde se requiere la presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual 2018.

3.3 REQUERIR al titular minero el pago por concepto de canon superficiario los siguientes valores:

- **II anualidad de la etapa de exploración:** ciento veinte ocho mil seiscientos veinte ocho pesos m/cte. (\$ 128.628) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- **III anualidad de la etapa de exploración:** ciento treinta ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$138.495) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- **I anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$143.539) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- **II anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos m/cte. (\$149.281) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- **III anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$157.950) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

Valor total a cancelar por concepto de canon superficiario: setecientos diecisiete mil ochocientos noventa y seis pesos m/cte. (**\$ 717.895,75**) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

3.4 INFORMAR que el titular realizó un pago extemporáneo por concepto de canon superficiario de la I anualidad de la etapa de exploración, por lo tanto, **REQUERIR** al titular por el pago de los intereses generados por la suma de mil novecientos veinte nueve pesos (\$1.929) + intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

3.5 REQUERIR la constitución de póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado deberá calcularse con el 5% de la última inversión anual realizada en la etapa de exploración (\$4.000.000), es decir, el valor a asegurar corresponde a la suma de doscientos mil pesos (\$200.000).

3.6 REQUERIR al titular minero por la presentación del formato básico minero semestral 2019.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad del Auto Par Cali No 220 de fecha 20 de marzo de 2019 notificado mediante estado No 013-19 por, “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas” debido al no pago de las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2018.

3.8A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular.

3.9*El contrato de concesión No HH4-10441 NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera.*

3.10*El Contrato de Concesión No. HH4-10441 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

3.11 INFORMAR *al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

3.12 INFORMAR *al titular minero que las labores dentro del contrato de concesión No HH4-10441 se encuentran suspendidas hasta tanto el titular no cuente con licencia ambiental expedida por la autoridad competente y Programa de Trabajos y Obras aprobado por la Autoridad Minera, según lo establecido en el Informe Par Cali No 251 de visita de fiscalización de fecha 09 de septiembre de 2019.”*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.HH4-10441, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

Mediante Auto Par Cali No 643 de fecha 28 de julio de 2017 notificado mediante estado No 047-17 del 2 de agosto de 2017, numerales 2.1, 2.5 se requirió bajo causal de caducidad, canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017. Mediante Auto Par Cali No 347 de fecha 9 de abril de 2018 notificado mediante estado No 017-18 del 16 de abril de 2018, numerales 2.1, 2.3, se requirió bajo causal de caducidad la no reposición de la garantía, la presentación de la póliza de cumplimiento, formulario declaración y liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017. Mediante Auto Par Cali No 220 de fecha 20 de marzo de 2019 notificado mediante estado No 013-19, se requirió bajo causal de caducidad en el numeral 2.4 las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2018. Mediante concepto No 283 del 4 de mayo de 2020 numeral 3.3 de las conclusiones señala que adeuda, la **II anualidad de la etapa de exploración:** ciento veintiocho mil seiscientos veintiocho pesos m/cte. (\$ 128.628) más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **III anualidad de la etapa de exploración:** ciento treinta ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$138.495) más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **I anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$143.539) más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **II anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos m/cte. (\$149.281) más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **III anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$157.950) más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, un pago extemporáneo por concepto de canon superficiario de la I anualidad de la etapa de exploración pago de los intereses generados por la suma de mil novecientos veintinueve pesos (\$1.929) más los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima numeral 17.4 del Contrato de Concesión No. HH4-10441, por parte de la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto Par Cali No 643 de fecha 28 de julio de 2017 notificado mediante estado No 047-17 del 2 de agosto de 2017, numerales 2.1, 2.5 se requirió bajo causal de caducidad, canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, Formularios Declaración y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016 y I, II trimestre de 2017. Mediante Auto Par Cali No 347 de fecha 9 de abril de 2018 notificado mediante estado No 017-18 del 16 de abril de 2018, numerales 2.1, 2.3, se requirió bajo causal de caducidad la no reposición de la garantía, la presentación de la póliza de cumplimiento, formulario declaración y liquidación de Regalías del III y IV trimestre de 2017. Mediante Auto Par Cali No 220 de fecha 20 de marzo de 2019 notificado mediante estado No 013-19, se requirió bajo causal de caducidad en el numeral 2.4 las regalías de los trimestres I, II, III y IV de 2018. Mediante concepto No 283 del 4 de mayo de 2020 numeral 3.3 de las conclusiones señala que adeuda, la **II anualidad de la etapa de exploración:** ciento veintiocho mil seiscientos veintiocho pesos m/cte. (\$ 128.628) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **III anualidad de la etapa de exploración:** ciento treinta ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$138.495) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **I anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$143.539) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **II anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos m/cte. (\$149.281) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, **III anualidad de la etapa de construcción y montaje:** ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$157.950) + intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago, un pago extemporáneo por concepto de canon superficiario de la I anualidad de la etapa de exploración pago de los intereses generados por la suma de mil novecientos veintinueve pesos (\$1.929) + intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30)) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación de los Autos mencionados, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, sin que a la fecha la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. HH4-14401.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. HH4-14401 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.HH4-14401, otorgado a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE identificado con Nit 821001942-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HH4-14401, suscrito con ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE, identificado con Nit 821001942-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO .- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HH4-14401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO .- Requerir a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE en su condición de titular del contrato de concesión N° HH4-14401, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE identificado con Nit 821001942-6, titular del contrato de concesión No. HH4-14401, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:.

- a) La **II anualidad de la etapa de exploración**: ciento veintiocho mil seiscientos veintiocho pesos m/cte. (\$ 128.628) desde el 28/06/2008 más intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- b) La **III anualidad de la etapa de exploración**: ciento treinta ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$138.495) desde el 29/06/2009 más intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- c) La **I anualidad de la etapa de construcción y montaje**: ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$143.539) desde el 29/06/2010 más intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- d) La **II anualidad de la etapa de construcción y montaje**: ciento cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos m/cte. (\$149.281) desde el 28/06/2011 más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- e) La **III anualidad de la etapa de construcción y montaje**: ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$157.950) desde el 29/06/2012 más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.
- f) un pago extemporáneo por concepto de canon superficiario de la I anualidad de la etapa de exploración pago de los intereses generados por la suma de mil novecientos veintinueve pesos (\$1.929) + intereses que se generen a la fecha efectiva de pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, a la Alcaldía del municipio de Andalucía, departamento del Valle del Cauca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. HH4-14401, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento de ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE los Conceptos Técnicos PARC No. No 283-2019 del 4 de mayo de 2020.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE o través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HH4-14401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Moncayo, Abogado PAR- Cali
Revisó: Katherine Naranjo, Coordinador (a) PAR-Cali
Filtró: Iliana Gómez, Abogado (a) VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Coordinador) GSC-ZO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000548 DE 2020

(21 DE MAYO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geología y Minería “INGEOMINAS” y la Asociación de Areneros de Andalucía Valle, suscribieron el día 17 de enero de 2007 el Contrato de Concesión No. HH4-10441, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en jurisdicción del Municipio de BUGALAGRANDE, Departamento del VALLE, en una extensión superficial total de 8 hectáreas y 3615.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de junio de 2007.

El título minero No. HH4-10441, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con Licencia Ambiental.

Mediante la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.HH4-14401, otorgado a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE identificado con Nit 821001942-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. HH4-14401, suscrito con ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE, identificado con Nit 821001942-6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO .- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. HH4-14401, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE en su condición de titular del contrato de concesión N° HH4-14401, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE identificado con Nit 821001942-6, titular del contrato de concesión No. HH4-14401, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

a) La **II anualidad de la etapa de exploración**: ciento veintiocho mil seiscientos veintiocho pesos m/cte. (\$ 128.628) desde el 28/06/2008 más intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

b) La **III anualidad de la etapa de exploración**: ciento treinta ocho mil cuatrocientos noventa y cinco pesos m/cte. (\$138.495) desde el 29/06/2009 más intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

c) La **I anualidad de la etapa de construcción y montaje**: ciento cuarenta y tres mil quinientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$143.539) desde el 29/06/2010 más intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

d) La **II anualidad de la etapa de construcción y montaje**: ciento cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y un pesos m/cte. (\$149.281) desde el 28/06/2011 más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

e) La **III anualidad de la etapa de construcción y montaje**: ciento cincuenta y siete mil novecientos cincuenta pesos m/cte. (\$157.950) desde el 29/06/2012 más los intereses de mora que se generen a la fecha efectiva de pago.

f) un pago extemporáneo por concepto de canon superficiario de la I anualidad de la etapa de exploración pago de los intereses generados por la suma de mil novecientos veintinueve pesos (\$1.929) + intereses que se generen a la fecha efectiva de pago. (...)

El día 15 de diciembre de 2020 se notificó personalmente la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020, al señor Miguel Antonio Montaña Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.737, en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Andalucía Valle.

Con escrito radicado con el No. 20201000938562 del 28 de diciembre de 2020, el señor Miguel Antonio Montaña Aguilar, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Andalucía, titular del contrato de concesión No. HH4-10441, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión No. HH4-10441 se evidencia que mediante escrito radicado con el No. 20201000938562 del 28 de diciembre de 2020, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor Miguel Antonio Montaña Aguilar, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Andalucía, titular del contrato de concesión No. HH4-10441, son los siguientes:

“1. Extemporaneidad en la declaratoria de caducidad

En primer lugar el acto recurrido fundamenta su decisión en los requerimientos efectuados en el Auto PAR- Cali No. 643 del 28 julio de 2017, notificado en Estado PARC No. 047 del 02 agosto de 2017, para lo cual resulta importante aclarar sobre la facultad sancionatoria que tiene la Agencia en materia minera, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 2011, consagra:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. (...)

Subrayado fuera de texto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”

Adicional a lo expuesto, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones jurídicas respecto a la sancionatoria, comoquiera que la fecha de ocurrencia de la conducta fue el día 28 de julio de 2017 y la fecha del acto administrativo que impone la sanción fue el 08 octubre de 2020, es decir 3 años, 2 meses y 10 días, después de haber acaecido presuntamente el hecho sancionado, no obstante, el termino para imponer la sanción caduco, razón por la cual la Resolución No. VSC-000632 del 08 de octubre de 2020, carece fundamento jurídico y falsa motivación.

(...)

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso operó la caducidad de la facultad administrativa sancionatoria de la Agencia Nacional Minería con respecto al acto administrativo que declaro la caducidad del Contrato Concesión No. HH4-10441, por cuanto la autoridad administrativa había perdido competencia para imponer ese tipo de sanción, debido a que transcurrieron más de (3) años desde que se profirió el Auto de fecha 28 de julio 2017, que fundamenta la caducidad.

Es decir, se encuentra acreditado en el expediente que la Autoridad Minera decidió sin competencia la declaratoria caducidad.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos a su despacho revocar y dejar sin efecto alguno la totalidad de los efectos de la Resolución No. VSC-000632 de octubre 08 2020, que como ya se manifestó la misma carece de fundamentos facticos y jurídicos con lo cual se está violando el debido proceso administrativo y nos estamos viendo afectados por la decisión de la Entidad, toda vez que nos hace acreedores de una sanción como es la inhabilidad por el término cinco (5) años, para participar en licitaciones o concursos ante cualquier entidad estatal como celebrar contratos, entraña una pérdida de la oportunidad que configura un daño indemnizable y una situación que nos perjudica claramente en futuras actividades laborales y que la misma no es procedente si tiene en cuenta, que la facultad sancionatoria que tenía la Entidad para imponer la sanción ya había caducado, toda vez que pasaron los tres años.

2. Protección al Derecho al Trabajo

Resulta importante traer a colación el artículo 250 de la Ley 685 de 2001, consagra:

“Artículo 250. Asociaciones Comunitarias de Mineros. Los mineros que se identifiquen dentro de las políticas de apoyo social del Estado, podrán organizarse en asociaciones comunitarias de mineros que tendrán como objeto principal participar en convenios y proyectos de fomento y promoción de la investigación y su aplicación, la transferencia de tecnología, la comercialización, el desarrollo de valor agregado, la creación y el manejo de fondos rotatorios.

Estas asociaciones comunitarias también serán beneficiarias de las prerrogativas especiales previstas en el presente Código.”

En ese sentido las asociaciones es la unión de individuos con un fin determinado, puede ser con o sin ánimo de lucro, las Asociaciones comunitarias de mineros son asociaciones conformadas por mineros identificados dentro de las políticas de apoyo social del Estado.

Que el artículo 257 del Código de Minas establece que las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 del estatuto minero, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

Tal es el de la Asociación de Areneros de Andalucía - Valle, quienes suscribieron Contrato de Concesión No. HH4-10441, desde el 17 de enero de 2007 con el Instituto Colombiano Geología y Minería-INGEOMINAS, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en jurisdicción del Municipio de Bugalagrande, Departamento del Valle.

Aclaremos a su despacho que todas las personas pertenecientes a la asociación de Areneros de Andalucía, somos mineros tradicionales, entendiéndose como aquella que se ha ejercido desde antes

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”

de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

(...)”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.²

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³

En virtud de las consideraciones expuestas por el representante legal de la asociación titular del contrato de concesión No. HH4-10441, es importante resaltarle que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **“Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales...”**, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, tenemos que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441”

administración pública. De esta manera, cuando la carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones, con relación a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la administración persigue: *“La realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*.

Teniendo en cuenta que el señor Miguel Antonio Montaña Aguilar, actuando en calidad de representante legal de la Asociación de Areneros de Andalucía, titular del contrato de concesión No. HH4-10441, manifiesta dentro de los argumentos del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución en contra de la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020, la extemporaneidad en la declaratoria de la caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, señalando que operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la ANM, por pérdida de competencia para imponer ese tipo de sanción, debido a que transcurrieron más de tres (3) años, desde que se profirió el Auto de fecha 28 de julio de 2017. Sobre el particular, la caducidad de la acción sancionatoria establecida en el artículo 52 de la 1437 2011, no es aplicable al contrato de concesión No. HH4-10441, toda vez que al estar vigente su plazo de duración (30 años) y en ejecución el contrato, la autoridad minera tiene competencia para imponer la sanción de caducidad, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión de la referencia, obligaciones a las cuales no ha dado cumplimiento la Asociación de Areneros de Andalucía Valle.

Lo anterior, conforme al memorando No. 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, a través del cual se dio respuesta a consulta sobre facultad sancionatoria, señalando entre otros lo siguiente:

“(…) Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella. (...)”

Adicionalmente, la caducidad del contrato de concesión No. HH4-10441 declarada mediante la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020, no se fundamentó únicamente por el incumplimiento de las obligaciones requeridas mediante el Auto PAR Cali No. 643 del 28 de julio de 2017, pues igualmente la Asociación de Areneros de Andalucía Valle, no dio cumplimiento a las obligaciones requeridas mediante el Auto PAR Cali No. 347 del 09 de abril de 2019, el Auto PAR Cali No. 220 del 20 de marzo de 2019 y el Auto PAR Cali No. 666 del 24 de septiembre de 2019, lo cual fue establecido en la resolución por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato.

En cuanto a la protección del derecho al trabajo, si bien es cierto la Asociación de Areneros de Andalucía Valle, está conformada por mineros tradicionales, tan bien lo es, que el día 17 de enero de 2007 suscribieron con la Autoridad Minera el Contrato de concesión No. HH4-10441, con el cual adquirieron unas obligaciones detalladas en su cláusula sexta – Obligaciones a Cargo del Concesionario – y a las cuales no han dado cumplimiento.

En consecuencia, y conforme a los argumentos anteriores, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020, toda vez que la misma, se encuentra ajustada a la normatividad aplicable para declarar la caducidad.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000632 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH4-10441"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar la Resolución VSC No. 000632 del 08 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. HH4-10441 y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ANDALUCIA VALLE o través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. HH4-14401, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Janeth Cándelo, Abogada PAR Cali
Revisó: Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo – Coordinadora PAR Cali
Filtro: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM